



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso verbal de enriquecimiento sin causa de **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5** contra **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "EBENEZER M.F." S.A.S. NIT 901145349-6. RADICADO 230013103003 2021-000002-00.**

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. **JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS**, contra el auto adiado 29 de octubre de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 10 de noviembre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 10 de noviembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria



OLIVERA LAWYER

ASESORIA Y CONSULTORIA LEGAL INTEGRAL

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CORDOBA.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CIVIL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (ACTIO DE IN REM VERSO).

RADICADO: 230013103003-2021-00002-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

APODERADO: JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS.

DEMANDANTE: INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS “EBENEZER M.F.” S.A.S.

JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Cerete, identificado civilmente con la cedula de ciudadana No. 78.024.613 expedida en Cerete, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 115016 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandante, la persona jurídica **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S.** dentro del proceso de **ACCION CIVIL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (ACTIO DE IN REM VERSO)**, el cual se adelanta en este Despacho en contra de la también persona jurídica **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS “EBENEZER M.F.” S.A.S.**, bajo el número de radicado **230013103003-2021-00002-00**, acudo ante usted, señor Juez, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto proferido el día 29 de 2021 y publicada en estado # 145 del 2 de noviembre del año en curso, en cuanto a tener por no contestada la demanda de reconvención con fundamento en los artículos 13, 29 y 228 de la constitución política y 318, 319, 320, 321, ss. del CGP, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Como fundamento para tener por no contestada la demanda de reconvención, el Despacho indica lo siguiente:

Email: oliveralawyer@gmail.com

Contacto: 3106935659 - 3106224059

Calle 13ª -9-17 B/ Centro

Cerete – Córdoba.



OLIVERA LAWYER

ASESORIA Y CONSULTORIA LEGAL INTEGRAL

“PREVIO al estudio de la contestación de la DEMANDA DE RECONVENCION presentada, se ORDENA al demandante en convención INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5 para en el término de tres (3) días, allegue poder donde faculta al doctor JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS para contestar la demanda de reconvención, so pena de no tenerla por contestada”

SEGUNDO: Señala igualmente El Juzgado:

“Por lo que se concluye que, en el presente evento, al no cumplirse la carga procesal impuesta por parte del demandante en convención, procederá el despacho a no tener por contestada la demanda de reconvención, tal y como le fue advertido en auto calendario 21 de octubre de 2021, recordándole al demandante que las partes deben cumplir con los requerimientos hechos por el despacho...”

TERCERO: Concretamente la célula judicial señala 2 fundamentos para tener por no contestada la demanda de reconvención que son:

1. Requerir un nuevo poder para entrar a estudiar la contestación de la demanda de reconvención.
2. Incumplimiento de carga procesal por parte de mi prohijado al no aportar nuevo poder.

CUARTO: En virtud de lo anterior, me permito precisar:

1. El artículo 77 del código general del proceso, indica lo siguiente:

*“Artículo 77.- FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, **adelantar todo el trámite de este**, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*



OLIVERA LAWYER

ASESORIA Y CONSULTORIA LEGAL INTEGRAL

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. **El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.** El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

2. De acuerdo con lo antes citado, no es necesario un nuevo poder para contestar la demanda de reconvención, tampoco es necesario un nuevo poder para contestar las excepciones ni un nuevo poder para asistir a la primera audiencia.
3. Requerir un nuevo poder para cada actuación procesal no está previsto en el CGP, pero si es notorio que dicho requerimiento entra sin motivo legal en un exceso ritual manifiesto.
4. Nótese que el requerimiento de un nuevo poder no se fundamenta en norma legal alguna.

QUINTO: Igualmente, el tener por no contestada la demanda de reconvención por parte de mi prohijado, viola derechos fundamentales de raigambre constitucional como el debido proceso que contiene igualmente el derecho de defensa y contradicción configurándose una vía de hecho.

SEXTO: El auto por medio del cual se decide tener por no contestada la demanda proviene de lo proferido en auto del día 21 de octubre del año 2021, auto que no nace a la vida jurídica ya que incurre en la ilegalidad por contradecir lo estipulado en el artículo 77 del C.G. del P.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito muy respetuosamente señor Juez, hacer las siguientes:

SOLICITUDES

Email: oliveralawyer@gmail.com
Contacto: 3106935659 - 3106224059
Calle 13ª -9-17 B/ Centro
Cerete – Córdoba.



OLIVERA LAWYER

ASESORIA Y CONSULTORIA LEGAL INTEGRAL

1. Revocar la providencia de fecha 29 de octubre de 2021 y notificada en estado # 145 del 2 de noviembre de la misma anualidad y en consecuencia tener por contestada la demanda de reconvención.
2. En caso de no acoger el recurso de reposición, le solicito muy respetuosamente, señor Juez, me conceda en subsidio el recurso de apelación, el cual sustentaré en debida forma en la oportunidad procesal pertinente.

FUNDAMENTOS

Artículos 13, 29 y 228 de la Constitución Política, 77, 318, 319, 320, 321 y ss. del CGP la sentencia de la Corte Constitucional T- 1098/05, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes con el presente litigio.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..



OLIVERA LAWYER

ASESORIA Y CONSULTORIA LEGAL INTEGRAL

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Sírvase, señor Juez, darle el trámite correspondiente al presente recurso de conformidad con lo establecido por la ley.

Del señor Juez,

Atentamente

JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS.

C.C. No. 78.024.613 de Cerete.

T. P. No. 115016 del C. S. de la J.

Cel: 3106935659.

**Email: juan_manuel_olivera@hotmail.com
oliveralawyer@gmail.com**

Email: oliveralawyer@gmail.com

Contacto: 3106935659 - 3106224059

Calle 13ª -9-17 B/ Centro

Cerete – Córdoba.